------En la ciudad de E.,, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de octubre del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"N., A., c/ F., E., S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley***" (Expte. N°: 175 – Año: 2016 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

----------Practicado a fs. 317 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – FLASS – PETRIS.----------

----------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 299/305? y **SEGUNDA:**

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-----

------Arriban los presentes autos a esta Alzada a fin de atender la apelación intentada por la demandada y enderezada contra la sentencia definitiva que se agrega a fs. 299/305, la que en cuanto a este voto importa decidió hacer lugar a la demanda laboral articulada por la Sra. A., N., y en su consecuencia condenó a F., E., S.A. a abonar a la primera las sumas que indica, por el concepto que señala, en los plazos, con los intereses y bajo los apercibimientos que previene; impuso las costas del proceso a la vencida; y reguló los honorarios de los profesionales y auxiliares que participaron de este proceso.----------

------La apelación que trato fue impetrada por la demandada vencida a fs. 308 y concedida a fs. 309, y pretende impugnar el decisorio arribado y la imposición de las costas en su contra, con agravios deducidos por la quejosa en el memorial que se agrega a fs. 310/312vta., y conforme al traslado oportunamente dispuesto (v. fs. 313) no fueron respondidos por la actora apelada (v. constancia de la Actuaria de este Cuerpo y que se agrega a fs. 315).----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 316, y

practicado a fs. 317 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, todos del rito provincial, y todo ello en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para expedirme.----------La apelación en tratamiento pretende impugnar el decisorio en tanto a juicio de la apelante para decidir como lo hizo, el sentenciante ha concedido mayor relevancia a las comunicaciones individuales cursadas entre las partes por sobre lo decidido administrativamente en orden a la conciliación obligatoria dispuesta por la autoridad provincial del trabajo, desconociendo así el valor y trascendencia de tal instituto.----------Así tal y como lo vengo diciendo, en ocasión de expresar sus quejas la demandada apelante (v. memorial de fs. 310/312vta.), luego de insistir en el reconocimiento de la relación laboral realizado en ocasión de contestar demanda y manifestar la innecesariedad de referir en sentencia la naturaleza del trabajador de temporada (cuestionamiento que no comparto en orden a lo prescripto actualmente en el art. 3 del CCyCN), refiere como agravio sustancial la circunstancia que el a quo, para fallar como lo hizo, haya concedido mayor relevancia a las comunicaciones individuales por sobre la decisión administrativa de "*conciliar obligatoriamente*". Así, en apoyo de su postura impugnaticia, afirma que: "…la actora (jurídicamente) NUNCA FUE DESPEDIDA" (v. fs. 311 últ. párr.) –las mayúsculas se corresponden con el original-). Refiere también que la misma actora llegó hasta el abandono del trabajo pese a la convocatoria realizada por la apelante. Cita calificada doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura impugnaticia.----------
----------Dispuesto a asumir el tratamiento de la queja deducida, se impone advertir, en principio, que ya tuve ocasión de expedirme en caso similar (v. SDC Nro. 41 de fecha 15.06.2015 dictada en Expte. Nro. 89/15 CANO). Constato también que la apelante reedita en esta sede los argumentos expuestos oportunamente en sus escritos postulatorios en ocasión de trabarse la *litis* (v. contestación de demanda de fs. 84/87vta.) y omite –en su propio interés- ponderar la temporalidad del cruce de las comunicaciones cablegráficas habidas entre las

partes al disolverse el vínculo. En efecto, habiendo dictado la autoridad de aplicación del trabajo la conciliación obligatoria mediante Resolución D.R.T.E. Nro. 492/09 de fecha
30.07.2009, y habiendo tomado conocimiento la accionada en fecha 03.08.2009 según constancia de fs. 05vta. del Expte. 3-0746/09 de la Secretaría de Trabajo que se cita en sentencia y arriba firme a esta Alzada, la remisión de la CD de fecha 05.10.2009 comunicando a la actora la no realización de zafra alguna que se menciona en demanda (v. fs. 68) de estos autos y no negada por la accionada aparece desajustada a aquélla conciliación obligatoria dispuesta mediante la resolución que mencioné, y en su consecuencia, tal misiva resulta corresponderse con la fecha del despido injustificado invocado por la actora. Así, la sentencia en crisis no puede ser tachada de arbitraria porque la inteligencia que efectuó de los hechos controvertidos en este proceso y del texto legal no excede el marco de posibilidades que brinda la norma en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. La elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes que fueron sobradamente expuestas en el Considerando SEGUNDO del decisorio hoy puesto en crisis (v. fs. 301/303).----------

------Es entonces que entiendo que debió la impugnante –y no lo ha hecho– sustentar su agravio con un cuestionamiento concreto y eficaz de los fundamentos esenciales que exhibe el decisorio apelado, misión que no aparece cumplida cuando las alegaciones formuladas por la apelante sólo exteriorizan una mera discrepancia subjetiva tendiente a descalificar aspectos que son privativos de la función axiológica del magistrado, apoyándose en su propia versión sobre los hechos y de cómo a su propio juicio debieron apreciarse las pruebas agregadas y demás circunstancias transitadas en este proceso. Lo hasta aquí expuesto, configura una técnica carente de idoneidad para representar la efectiva configuración de un vicio en el razonamiento sentencial en orden a la apreciación de las circunstancias del caso que decide. Atendiendo lo dicho, es que el agravio -a mi criterio - no puede prosperar en esta sede, y así lo voto.----------En virtud de lo hasta aquí dicho y manteniendo la accionada su condición de vencida conforme lo propondré al Pleno, entiendo abstracto referir su agravio

relativo a la imposición de las costas en la primera instancia. Así lo voto.----------Resta referir las costas de esta instancia. A su respecto, siendo que no resulta vencedora en esta instancia; la ausencia de contradictor con más lo dispuesto en el art. 57 de la Ley de Procedimiento Laboral XIV N° 1 DJP, corresponde sean soportadas por la demandada vencida. Así lo voto también.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa. Solo resta analizar los agravios expresados. No obstante, para comprender acabadamente la naturaleza de estos es indispensable hacer una reseña de la sentencia apelada. ----------

-----Los fundamentos de lo decidido en la anterior instancia son los siguientes: 1) la demandada despidió a la actora después de que se la notificó de la conciliación obligatoria; 2) el efecto de la conciliación obligatoria no alcanza a los actos posteriores a su notificación; 3) la interpelación a la actora para que se presente a trabajar fue extemporánea ya que la relación laboral se encontraba extinguida.----------El demandado, en su expresión de agravios, sostuvo que los efectos de la conciliación obligatoria son retrotraer los hechos a la situación existente antes del conflicto. Adujo que el despido quedó anulado por la conciliación e insiste en que, a la zafra siguiente, interpeló a la actora, quien se negó a presentarse a trabajar.----------El recurso es insuficiente, no hay una crítica detallada y completa de todos los argumentos expuestos en la sentencia, solo una reiteración de lo dicho al contestar demanda.----------A mayor abundamiento, el recurrente tenía la carga de explicar su hipótesis según la cual la conciliación obligatoria no solo retrotraía los actos pasados, sino también los posteriores a su notificación. Debió dar argumentos que convencieran a este Tribunal respecto a tan particular hermenéutica. No lo hizo y sus quejas no pueden ser merituadas como verdaderos y suficientes agravios, sino como un mero disenso inconducente para revertir el acto jurisdiccional atacado.----------Además de ello

considero oportuno decir que la interpretación del F., E., S.A. es errónea. La Resolución nº 492/09 D.R.T.E artículo 3º textualmente decía: *"RETROTRAER el estado de la situación al acto o hecho generador del conflicto, debiendo abstenerse tanto la entidad gremial, los trabajadores, como así también la parte patronal, de efectuar medidas de acción directa".*----------A mi entender, ello solo se puede interpretar en el sentido de que, notificada la conciliación quedaba sin efecto todo lo realizado con anterioridad a dicho acto, pero no aquellos que todavía no habían ocurrido. El despido bajo análisis fue antijurídico pero sucedió y generó consecuencias, tal como lo dice la sentencia y lo sostengo en mi voto. Tengo dicho que *"La conciliación obligatoria tiene por efecto un no innovar según los dichos de la propia recurrente y torna antijurídicas a las medidas de acción directa. Es claro que F., E., S.A. actuó en forma antijurídica, pues no debió despedir a la actora después de haber sido notificada de la conciliación obligatoria. Lo llamativo es que ahora pretende valerse de esta antijuridicidad, pergeñada por sí misma, para soslayar el pago de la indemnización que corresponde por despido incausado. Esto resulta inconcebible e inadmisible aun cuando el acto fuera nulo, como sostiene el recurrente, pues el causante de una nulidad no puede beneficiarse de ella"* (Mi voto en CANO Expte 000237/2015).----------Voy a coincidir con el distinguido colega que me precedió en el tratamiento de la cuestión, en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------
----------La demandada también apeló la imposición de costas pero lo hizo de modo subsidiario y para el caso de que procediera su primer agravio. Dado que ello no ocurrió, resulta abstracto el tratamiento de la queja. Debe mantenerse la imposición de costas.----------
----------Resta referirme a las costas de la presente instancia las cuales han de ser asumidas por el recurrente vencido por haber sido derrotado y así corresponder conforme al art. 57 de la Ley XIV N°1 DJP. Así lo voto.---------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------
----Conforme a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR**, la sentencia apelada; **II.-**

IMPONER las costas de Alzada a la demandada apelante vencida (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R., A., V., en el 4,25 % (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel), con más el IVA pertinente si correspondiere y a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y por su actuación en esta instancia, sin perjuicio de la eventual aplicación de la previsión alojada en el art. 7 de la ley citada, en cuyo caso se regula la suma equivalente a OCHO (8) JUS.----------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:**----------En consonancia con lo expresado al momento de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR**, la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de Alzada a la demandada apelante vencida (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R., A., V., en el 4,25 % (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley XIII N°: 4), con más el IVA pertinente si correspondiere y a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y por su actuación en esta instancia, sin perjuicio de la eventual aplicación de la previsión alojada en el art. 7 de la ley citada, en cuyo caso se regula la suma equivalente a OCHO (8) JUS.----------
----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------
----

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------
-----**I.- CONFIRMAR**, la sentencia apelada.----------
----**II.- IMPONER** las costas de Alzada a la demandada apelante vencida (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP).----------
-----**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R., A., V., en el 4,25 % (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel), con más el IVA pertinente si correspondiere y a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y por su actuación en esta instancia, sin perjuicio de la eventual aplicación de la previsión alojada en el art. 7 de la ley citada, en cuyo caso se regula la suma equivalente a OCHO

(8) JUS.----------

-----**IV) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2016. CONSTE.